

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320200045100

Demandante: Julio Marín Ruiz Perea

Demandados: Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez

Notificado mediante Aviso el auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado oposición, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

ANTECEDENTES:

Julio Marín Ruiz Perea, en su calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez, mayores de edad con domicilio en ésta ciudad, para que previo el trámite legal, se ordenara:

1. La Terminación del contrato de arrendamiento del Local Comercial suscrito el 30 de abril de 2003 por el demandante como arrendador y los demandados como arrendatarios del inmueble – Local Comercial ubicado en la carrera 4ª. No 19 82/86 Edificio Las Vegas de esta de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordenes la restitución del inmueble arrendado.

El extremo activo arrió como prueba el original del contrato de arrendamiento de inmueble. (PDF 01Folios 2 - 7).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto datado agosto 24 de 2020 se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal de única instancia, advirtiéndole al extremo demandado, que para ser escuchado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que invocaba la demandante adeudaba hasta la presentación de la demanda y los que se causaran durante el trámite procesal, disponiendo la notificación de la demandada y surtir traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días.

La parte demandada fue notificada del auto admisorio por aviso judicial conforme a lo preceptuado en el inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habiendo permanecido silente, durante el término de traslado.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

El artículo 384 del CGP numeral primero establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

A continuación la misma norma, en el numeral 3 reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal para promover ésta acción, la falta de pago de la renta, hecho que no fue desvirtuado, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, aunado a que los demandados los demandados no se opusieron en el término legal a las pretensiones de la demanda,; deviene imperativo dictar sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la restitución del bien arrendado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la Terminación por la causal de Mora en el Pago de cánones de arrendamiento del Contrato de Arrendamiento suscrito el 30 de abril de 2003 entre Julio Marín Ruiz Perea, en calidad de arrendador y Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez del Local Comercial ubicado en la carrera 4 No 19 – 82/86 de esta ciudad.

Segundo: Ordenar a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena de ordenar el lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Cuarto: ORDENAR que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 058 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 20- Abril - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria